



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180007700
DEMANDANTE	Isabel Caballero Jimenez y otros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por ISABEL CABALLERO JIMENEZ, JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO y MARCOS FIDEL ZAMORA CABALLERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“1. **RESPONSABILIDAD.** Que se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios tanto materiales o patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral, daño por alteración a las condiciones de existencia y daño por vulneración de derechos constitucional y convencionalmente protegidos) ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos en Granada, Meta, donde fuera desaparecido el señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO y, posteriormente, asesinado de forma violenta en el municipio de Mapiripán (Meta), el día 15 de diciembre de 2007, por tropas del Ejército Nacional. 2. **PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO MORAL.** Como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, deberá indemnizar a los demandantes en los siguientes términos, reconocer y pagar por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos, a cada uno de los demandantes conforme el siguiente cuadro:

No	DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	NIVEL	%	SMLMV
1.	ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ	Madre de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO	1	100	300
2.	JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO	Hermano de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO	2	50	150
3.	MARCOS FIDEL ZAMORA CABALLERO	Hermano de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO	2	50	150
TOTAL					600

Lo anterior para un total de SEISCIENTOS (600) SMMLV por concepto de perjuicios inmateriales – daños morales, suma que será liquidada con base en el SMMLV que se encuentre vigente al momento

que cobre ejecutoria la sentencia judicial. La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la sentencia.

3. **PERJUICIO INMATERIAL – VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.** Reconocer y pagar a los demandantes por concepto de violación a derechos constitucional y convencionalmente protegidos, lo siguiente:

No.	VÍCTIMAS	SMLMV
1	ISABEL CABALLERO JIMENEZ	100
2	JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO	100
3	MARCOS FIDEL ZAMORA CABALLERO	100
TOTAL		300

Lo anterior para un total de TRESCIENTOS (300) SMMLV por concepto de perjuicios inmatrimoniales – violación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos, suma que será liquidada con base en el SMMLV que se encuentre vigente al momento que cobre ejecutoria la sentencia. La liquidación del perjuicio inmaterial por violación de derechos constitucional y convencionalmente amparados se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

4. **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL – DAÑO POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.** Reconocer y pagar por concepto de daño por alteración a las condiciones de existencia, lo indicado en el siguiente cuadro:

No.	VÍCTIMAS	SMLMV
1	ISABEL CABALLERO JIMENEZ	100
2	JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO	100
3	MARCOS FIDEL ZAMORA CABALLERO	100
TOTAL		300

Lo anterior para un total de TRESCIENTOS (300) SMMLV por concepto de perjuicio inmaterial – daño a la vida de relación, suma que será liquidada con base en el SMMLV que se encuentre vigente al momento que cobre ejecutoria la sentencia judicial. La liquidación del perjuicio inmaterial por daño a la vida de relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

5. **PERJUICIO MATERIALES – LUCRO CESANTE.** Como consecuencia de la declaración anterior de responsabilidad, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá pagar a la madre de la víctima directa, la señora ISABEL CABALLERO JIMENEZ los demandantes por concepto de daños o perjuicios materiales o patrimoniales los siguientes:

- Lucro Cesante – Indemnización Debida: CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$105.103.654)
- Lucro Cesante – Indemnización Futura: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$129.631.837)

Lo anterior para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$284.735.491).

La anterior suma deberá ser actualizada y liquidada con base en el SMMLV que se encuentre vigente al momento que cobre ejecutoria la sentencia judicial.

6. **PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE.** Reconocer y pagar a favor de ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ, madre de la víctima directa, por concepto de daño emergente, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS (\$2.213.100) equivalente a TRES (3) SMML. Por concepto de gastos de asesoría jurídica para la búsqueda y entrega digna.

7. **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - INVESTIGACIÓN SERIA E IMPARCIAL** Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se ordene realizar una investigación seria e imparcial con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia; para ello, la demandada debe darle competencia a la justicia ordinaria - Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar quiénes fueron los responsables por la desaparición forzada y, posterior, ejecución extrajudicial del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, así como los móviles de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. En este marco y para lograr el fin propuesto, la demandada se debe obligar a remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad en este caso; utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, promoviendo y/o otorgando garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

8. **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** Que se ordene al señor Ministro de la Defensa Nacional que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la sentencia proferida a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3o de la Ley 1407 de 2010 que precisa: "[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [aj los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [bj ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio".

9. **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - REPRESENTACIÓN EN PROCESO PENAL Y/O DISCIPLINARIO.** Que se obligue a la entidad demandada por concepto de Medidas de No Repetición a asumir el costo de viáticos, gastos y honorarios para que un profesional del derecho asuma la representación de las víctimas en el proceso penal y/o disciplinario que se sigue en contra de los presuntos responsables por los hechos donde resultó desaparecido y ejecutado extrajudicialmente FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO.

10. **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN - ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA.** Que se ordene a la entidad demandada, por concepto de Medidas de Rehabilitación respecto a los daños fisiológicos y psíquicos padecidos, sufragar los costos del tratamiento médico y psicológico a los convocados, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- *El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.*
- *El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.*
- *Los profesionales deben ser elegidos por los familiares, o en su defecto en coordinación con la entidad demandada, y remunerado por ésta.*

11. *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE ACTA. Que se le ordene a la entidad demandada publicar la sentencia en sus respectivas páginas institucionales en la sección de Derechos Humanos, que, de no existir, deben crear para tal propósito. Igualmente, que la sentencia sea publicada en los Batallones, Brigadas, Comandos, Juzgados Militares e instituciones castrenses.*

12. *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – ACTO DE DESAGRAVIO. Que se ordene a la demandada a realizar un ACTO CONMEMORATIVO en donde se reconozca la responsabilidad de la Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional, solicitando disculpas públicas a los demandantes por la desaparición y ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO. Dicho acto deberá realizarse en la fecha y lugar elegido por la familia de la víctima con la presencia del Ministro (a) de Defensa, Centro Nacional de Memoria Histórica, el presidente o quien dirija la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, el director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, y los medios de comunicación a nivel nacional y regional del Departamento del Meta.*

13. *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO. Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la construcción de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial; para ello, la demandada deberá adquirir, tramitar y disponer del terreno o del lugar, de común acuerdo con los familiares, en donde se erigirá el monumento.*

14. *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – PUBLICACIÓN DE INFORME. Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la redacción, corrección, diseño, publicación de un informe donde se plasme la ocurrencia de los hechos y el contexto regional de vulneración de Derechos Humanos, con un tiraje de 10.000 ejemplares, así como su lanzamiento, difusión, entre otros elementos necesarios. Este documento deberá ser concertado con las víctimas y su versión final deberá recoger además los impactos sobre su estructura familiar.*

15. *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – CÁTEDRA DE DDHH. Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos e implemente dentro de sus programas de formación militar la Cátedra de Derechos Humanos denominada “FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO”; la cual deberá ser dictada a todo el personal militar o civil que haga parte de la Brigada Militar involucrada en los hechos y*

16. *que de ahora en adelante sea pre requisito para ser parte de la misma unidad militar. Esta cátedra deberá versar sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional y, además, se deberá exponer los hechos y las circunstancias en que fue desaparecido y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente, el señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO.*

17. *ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Que las sumas a las que resulte condenada la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, sean actualizadas de conformidad con*

lo previsto en los en los Arts. 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.

18. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN. Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, dé cumplimiento a la decisión en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO nació el 22 de noviembre de 1984 en el municipio de Guamal – Meta. Sus padres fueron el señor ORLANDO PARRA RAMOS y la señora ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ.

1.1.2.2. La señora ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ tuvo como hijos a JORGE ZAMORA CABALLERO y MARCO FIDEL ZAMORA CABALLERO, quienes son hermanos de FREDY ORLANDO.

1.1.2.3. La señora ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ tenía su arraigo afectivo y laboral en el municipio de Guamal – Meta, en donde enseñó a sus hijos a ser personas trabajadoras y honradas. Estas enseñanzas fueron acogidas cabalmente por el joven FREDY ORLANDO.

1.1.2.4. Los tres hermanos trabajaban recogiendo fruta en Guamal, en donde luego de terminar su jornada escolar en la noche, realizaban las tareas que les eran asignadas en el colegio. Con el dinero que ganaban por su trabajo compraban los útiles escolares que necesitaban y las onces que consumían en el colegio; de esta forma, apoyaban a sus padres

1.1.2.5. FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO mantenía una relación afectiva, cercana, de solidaridad, compañerismo con sus seres queridos, velando siempre por el bienestar de sus familiares y manteniendo una relación muy estrecha con sus dos hermanos y su madre. Entre los tres, cuidaban que a su mamá no le faltara nada. Además, FREDY ORLANDO era un estudiante aplicado y tenía notas sobresalientes en el colegio.

1.1.2.6. Tal era su dedicación académica, que en 2003 la Alcaldía de Guamal le otorgó una beca a FREDY ORLANDO, para estudiar una carrera universitaria debido a su buen desempeño académico en el colegio. Por esta razón, entró a estudiar el pregrado en Topografía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ubicada en Bogotá D.C. y, trasladó su residencia de San José del Guaviare a la capital de la República, donde su tía ROSA DELIA CABALLERO quien lo acogió durante el tiempo que estuvo estudiando allí.

1.1.2.7. FREDY ORLANDO terminó el segundo semestre de su carrera profesional, pero al verse limitado por falta de recursos económicos y al observar las dificultades económicas por las que atravesaba su familia, solicitó un

aplazamiento en la Universidad, partiendo hacia San José del Guaviare, lugar hacia donde su mamá y hermanos se habían trasladado en busca de mejores oportunidades laborales.

1.1.2.8. FREDY trabajó hasta aproximadamente el mes de agosto de 2005 en San José del Guaviare. Sin embargo, preocupado por retomar su carrera, se dirigió hacia un lugar llamado “el Rincón del Indio”, ubicado entre los departamentos de Meta y Vichada, en donde le habían informado, había buen trabajo y podría obtener el dinero suficiente que le permitiera continuar su carrera universitaria hasta finalizarla en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, desde ese momento no se tuvo noticia acerca de su paradero.

1.1.2.9. En ese sentido lo manifiesta JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO, hermano de FREDY.

“(…) Él se fue en agosto del año 2005 a trabajar para el corregimiento de Rincón del Indio entre Meta y Vichada, él se fue con un señor del pueblo, después en el 2007 me fui yo a trabajar y para saber si lo encontraba porque no sabía nada de él (...) Él tenía 23 años cuando desapareció, era soltero y estaba estudiando en la Universidad Distrital de Bogotá, haciendo topografía. Estaba en segundo semestre, él era muy apegado a la familia y no tenía la costumbre de desaparecer (...) No he realizado denuncia de la desaparición debido a que en la familia se han ido varias personas a trabajar lejos y duran años en aparecer, Pensamos que él iba a aparecer en cualquier momento (...)”.

1.1.2.10. Los tres hijos de la señora ISABEL CABALLERO tenían por costumbre ir a visitarla cada fin de semana que era el tiempo de descanso que les daban en su trabajo, pero debido a que FREDY se encontraba lejos de su hogar, su familia esperaba recibir algún tipo de comunicación telefónica. Sin embargo, no tuvo contacto con ellos. Por tanto, se dedicaron a esperar que su hijo y hermano regresara en el menor tiempo posible a su hogar.

1.1.2.11. A pesar de lo extraño que era, la falta de comunicación por parte de FREDY, su familia, pensaba que podría ser normal, pues la comunicación no era fácil y de seguro habría mucho trabajo, razón por la que lo seguían esperando sin mayor afán. Sin embargo, al observar que se acercaba el vencimiento de la prórroga o aplazamiento del semestre hecho ante la Universidad, concedores de su gran preocupación por retornar a su carrera, la familia entró en pánico. Su hermano JORGE ZAMORA se desplazó a la zona con el fin de averiguar el paradero de su hermano, sin embargo, la situación de orden público en la zona no era fácil e implicaba un riesgo muy alto, por lo que tuvo que devolverse rápidamente y no pudo encontrar a alguien que les diera información acerca de lo que le había sucedido a FREDY. La familia siguió indagando entre amigos, conocidos y cualquier persona que llegara de alguna zona aledaña, pero fue inútil. Nadie tenía información sobre el paradero de FREDY ORLANDO.

1.1.2.12. De acuerdo a la información recaudada por el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar, el día 15 de diciembre de 2007, “(…) en desarrollo de la operación “DINAMARCA”, misión táctica “DAKOTA”, inician desplazamiento desde la vereda La Unión hacia el campamento “ALCATRAZ”, jurisdicción del municipio de

Mapiripán (Meta), cuando son atacados por un grupo de guerrilleros, reaccionando la tropa al fuego enemigo, enfrentamiento que duró como de diez a quince minutos y una vez realizado el registro, se encuentra un subversivo muerto, con su fusil R-15 y proveedores para el mismo, así como munición.” (Folio 307, Cuaderno 2, Proceso No. 545, Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar)

1.1.2.13. De acuerdo al Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar, la información recabada le permitió establecer que FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO recibió diez impactos de arma de fuego, que le causaron la muerte (Folios 249 a 251, Cuaderno 2, Proceso No. 545).

1.1.2.14. El día 9 de agosto de 2008, mediante informe No. 412836 de la Fiscalía General de la Nación (Folios 254 a 257, Cuaderno 2, Proceso No. 545), se logró la identificación por necrodactilia de la persona que pereció el 15 de diciembre de 2017, dando como resultado el señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO.

1.1.2.15. El 28 de agosto de 2013, transcurridos más de cinco años desde la muerte de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, la Fiscalía General de la Nación se contactó con los familiares y tomó pruebas de ADN, para efectos de la identificación y entrega del cuerpo.

1.1.2.16. En la búsqueda incansable por conocer la verdad de los hechos, la señora ISABEL CABALLERO y su hijo JORGE ZAMORA, se dirigieron en el año 2013 a la Cruz Roja Colombiana donde fueron atendidos por una funcionaria que los remitió a la Procuraduría, lugar donde se inician averiguaciones acerca de la ubicación del caso, encontrando que hay una investigación cerrada por los presuntos hechos en que murió FREDY, en la que se declaró inocentes a los militares que participaron en los mismos.

1.1.2.17. Desde mediados del año 2014, la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, identificada con NIT No. 900335972-7, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., organización defensora de los Derechos Humanos, viene acompañando desde el punto de vista psicosocial, asesorando Jurídicamente y representando judicialmente a los familiares de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, con el fin de lograr la exhumación, identificación y entrega digna de sus restos óseos

1.1.2.18. El día 17 de diciembre de 2015, en Villavicencio, la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación hizo la entrega del cuerpo de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, a su señora madre ISABEL CABALLERO JIMENEZ, por lo que desde dicho momento cesó su desaparición.

1.1.2.19. En la jornada del 17 de diciembre de 2015, se le informó oficialmente a la familia PARRA CABALLERO sobre los elementos de prueba que demostraban la identificación plena del cuerpo óseo, la clase de muestra genética tomada para lograr la identificación, entre otros elementos de conocimiento. En el mismo espacio, el grupo de exhumaciones de la Fiscalía afirmó ante la familia que el marco de las diligencias realizadas para identificar el cuerpo de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, encontraron que FREDY, había sido un guerrillero dado de baja en

combate con el Ejército Nacional, versión que dejó a la familia desconcertada, confundida y con la que muestran su total desacuerdo, pues FREDY ORLANDO no era un joven que estuviera de acuerdo con pertenecer a grupo armado alguno. Además, para la familia, él se fue a trabajar pues estaba empeñado en retomar su carrera y disponer de mejores posibilidades para cuidar a su familia.

1.1.2.20. La familia de FREDY ORLANDO no ha cesado en la búsqueda de la verdad de los hechos por los cuales su familiar desapareció y fue asesinado por miembros del Ejército Nacional, por lo que a través de la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, se solicitó información de los hechos, entre 2016 y 2017, a diversas entidades gubernamentales, en específico a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Personería, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Unidad de Víctimas y la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, las cuales se aportan como material probatorio en el presente escrito.

1.1.2.21. El Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda logró obtener copia del proceso penal iniciado de oficio por parte del Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar con sede en Granada – Meta, bajo el número radicado No. 545. Del mismo se anexa copia íntegra.

1.1.2.22. Desde el momento de la desaparición del señor FREDY ORLANDO PARRA, su señora madre, sus hermanos y demás familiares, sufrieron una angustia y turbación inconmensurable que los llevó a comprensibles estados de depresión por no saber del paradero de su ser querido.

1.1.2.23. Además, la señora madre de la víctima directa, ISABEL CABALLERO JIMENEZ, quedó en un estado de afectación en su salud emocional y física debido a la ausencia de su hijo FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, quien era su compañía en el hogar, quien velaba por su salud, su estabilidad económica y su integridad física y emocional.

1.1.2.24. No siendo menos importante y, por el contrario, siendo un agravante a las circunstancias de dolor y sufrimiento que han padecido los familiares de la víctima por tener que afrontar que no podrán contar nunca más con la presencia de su familiar y amigo en reuniones, festividades y en el cotidiano vivir, se aúnan los falsos y descarados señalamientos hechos en contra del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO por parte de la Fiscalía. A la víctima directa, ahora se le acusa de ser miembro de los grupos insurgente al margen de la ley. Aseveraciones contrarias a la verdad por las características de la víctima como una persona honesta, trabajadora, colaboradora y siempre recta en su actuar dentro del marco de la ley.

1.1.2.25. El hecho de haber sido DESAPARECIDO Y ASESINADO FREDY ORLANDO, ha generado dolor, sufrimiento, aflicciones y el menoscabo de valores significativos para sus allegados y familiares dado que su ser querido se encontraba ausente y lo recuperaron sin vida.

1.1.2.26. Debido a la DESAPARICIÓN Y ASESINATO de FREDY ORLANDO, toda la vida familiar y social de su familia se vio alterada de manera abrupta, pues su ausencia dentro de su núcleo de relaciones cotidianas generó que ya no se pudieran realizar actividades como la celebración de sus cumpleaños, navidades y demás reuniones sociales que solía realizar.

1.1.2.27. Además, la falta de protección por parte de las autoridades para prevenir este crimen, su desidia a la hora de desarrollar la investigación y la falta de resultados en la judicialización de los responsables, ha hecho que los deudos se sientan abandonados, desprotegidos e impotentes ante este atroz crimen.

1.1.2.28. Todas estas afectaciones psicosociales sufridas por los familiares del señor JOSÉ RUBIEL BETANCOURT SILVA, se profundizan a diario al no recibir la debida atención de verdad y justicia por parte de las autoridades.

1.1.2.29. Con el fin de atender la DESAPARICIÓN y, posterior, HOMICIDIO del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO sus familiares debieron incurrir en diferentes gastos al momento de la ocurrencia de los hechos para tratar de localizar a su ser querido; estos rubros son constitutivos del Daño Emergente a favor de la Señora ISABEL CABALLERO JIMENEZ. Los gastos en que incurrió para la localización, identificación, entrega y cristiana sepultura de su hijo fueron los siguientes:

<input type="checkbox"/>	Transportes.....	\$3.800.000
<input type="checkbox"/>	Alojamiento.....	\$2.150.000
<input type="checkbox"/>	Alimentación.....	\$1.300.000
<input type="checkbox"/>	Copias de documentos.....	\$400.000
<input type="checkbox"/>	Asesorías Legales.....	\$3.000.000
	TOTAL.....	\$10.650.000

1.1.2.30. Igualmente, con posterioridad a las actuaciones iniciales, desde la fecha de la muerte hasta el momento de presentación de la presente demanda, sus familiares han incurrido en los siguientes gastos:

<input type="checkbox"/>	Transportes.....	\$7.700.000
<input type="checkbox"/>	Desplazamiento.....	\$2.800.000
<input type="checkbox"/>	Préstamos.....	\$8.400.000
<input type="checkbox"/>	Alojamiento.....	\$1.600.000
<input type="checkbox"/>	Alimentación.....	\$1.750.000
<input type="checkbox"/>	Copias de documentos.....	\$380.000
<input type="checkbox"/>	Asesorías legales.....	\$3.000.000
	TOTAL.....	\$ 25.630.000

1.1.2.31. A la víctima directa le sobreviven su señora MADRE: ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ, sus HERMANOS: JORGE ZAMORA CABALLERO y MARCO FIDEL ZAMORA CABALLERO, quienes otorgaron poder a la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda para iniciar esta acción Judicial.

1.1.2.32. Con el fin llegar a un acuerdo conciliatorio con las demandadas para el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, se radicó solicitud de conciliación prejudicial que correspondió por reparto a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.; sin embargo, en la fecha y hora previstas se llevó a cabo audiencia sin llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que se declaró fallida el trámite de la audiencia mediante auto, expidiendo la respectiva acta y ordenado la devolución de los anexos aportados. Dándose cumplimiento con este hecho al requisito de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL establecida en los términos de la Ley 1285 de 2009 como requisito de procedibilidad a la acción contenciosa administrativa

1.1.2.33. El 20 de marzo de 2019 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas expidió certificación en donde consta el estado académico de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, lo que demuestra su excelencia académica en el tiempo en que estudió en dicha alma máter.

1.1.2.34. En informe de patrullaje, obrante a folio 45 del C.I del proceso penal que se adelanta por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, se manifiesta que se encuentra un fusil R15 No. 022330 y 04 proveedores con munición y un chaleco multipropósito en cuero.

1.1.2.35. En informe suscrito por el Sargento Viceprimero LUIS CARLOS ZAPATA, Jefe de Desarrollo Humano, obrante a folio 54 del C.I del proceso penal que se adelanta por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, en el acápite de resultados operacionales se consigna 01 muerto en combate, 01 fusil coll spotter calibre 5.56 MM No. SL022830, 02 equipos de campaña y 01 chaleco color negro.

1.1.2.36. En diligencia de indagatoria que rinde el SLP. ESPITIA SALGADO MIGUEL ANTONIO el 29 de abril de 2008, obrante a folio 140 del C.I por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, manifiesta que el combate duró de 5 a 10 minutos.

1.1.2.37. En diligencia de indagatoria que rinde el CP. BUITRAGO LÓPEZ VÍCTOR MANUEL el 09 de enero de 2007, obrante a folio 158 del C.I. por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, manifiesta que el combate duró entre 10 y 15 minutos.

1.1.2.38. En diligencia de indagatoria del SLP. ALCANTAR CASANOVA MARIANO del 17 de septiembre de 2012, obrante a folio 48 del C.3 del proceso penal que se adelanta por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, ante la pregunta sobre si recuerda cuánto tiempo duró el combate y a qué hora fue, respondió: "La hora no la tengo presente, pero fue antes del mediodía, eso duró por ahí unos 35 a 40 minutos, no recuerdo bien, el poder del fuego del enemigo era mucho, se escuchaba que había bastante enemigo ",

1.1.2.39. En diligencia de indagatoria que rinde el SLP. MESA CASTILLO JAVIER HERNANDO el 09 de enero de 2007, obrante a folio 160 del C.I. por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, frente a la pregunta sobre qué elementos

se incautaron en el registro posterior a los hechos materia de investigación, contestó: "Si se encontraron 07 equipos de los bandidos de fabricación artesanal, víveres y elementos de aseo, 260 cartuchos de 7,62 mm".

1.1.2.40. En informe suscrito por el Sargento Viceprimero LUIS CARLOS ZAPATA, obrante a folio 54 del C.I del proceso penal por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, no se hace alusión a víveres y elementos de aseo incautados, así como tampoco en el informe de patrullaje que se encuentra en el folio 45 del mismo cuaderno.

1.1.2.41. A FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO no se le practicó prueba de absorción atómica, con el fin de determinar que él fue quien disparó el arma encontrada en el lugar de los hechos.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

"Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados."

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	<p><i>En el mismo sentido se desconoce los términos para conteo de caducidad de la acción utilizado por los demandantes, de lo que se evidencia en el escrito de la demanda, toda vez que, los aquí demandantes conocen del hecho dañoso desde el 20 de octubre de 2015, fecha en la que le fue notificada comunicación de Radicación N° 20159490033141 por parte de la Fiscal 211 Grupo de tareas Especiales- Exhumaciones a la Doctora ALEJANDRA AGUDELO DELGADO,</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Comedidamente procedo a dar respuesta a su derecho de petición de información incoado ante este despacho.</i></p> <p><i>1. FREDDY ORLANDO PARRA CABALLERO; cuerpo plenamente identificado y se tiene programada diligencia de entrega para los días 25-26 y 27 de Octubre de la presente anualidad den la ciudad de Villavicencio (Meta)</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Así las cosas, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.</i></p> <p><i>Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la</i></p>
--	---

<p><i>Sala, en reiterada jurisprudencia¹, se ha pronunciado en los siguientes términos:</i></p> <p><i>“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.</i></p> <p><i>“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”².</i></p> <p><i>“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:</i></p> <p><i>“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”³(Negrillas y subrayas adicionales).</i></p> <p><i>Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del término de caducidad es la que se dejó indicada, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación</i></p>

¹ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

del principio pro danmaturum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación”.

“En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”⁴.

Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surgió⁵.

⁴ Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de 16 de agosto de 2001, exp: 13.772, Sección Tercera.

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso – y esta se constituye en la regla general-, pero también puede ocurrir que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño⁶, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.

DE LA CADUCIDAD ESPECIAL

*El artículo 135 del Código Penal, describe como homicidio en persona protegida, en donde el bien jurídico tutelado **son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario** denominados a nivel del Derecho de los Derechos Humanos se tipifican como ejecuciones extrajudiciales.*

La Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 67/168 de 2012, indicó que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, podían, según las circunstancias, equivaler a “el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”. Con esa especificación, en criterio de la Sala, se buscaba darle una autonomía a esta conducta frente a la de la desaparición forzada.

Desde las circunstancias descritas en los hechos de la demanda de reparación presentada, debe hacerse un análisis diferente sobre la caracterización de la conducta y la forma de contar la caducidad del medio de control para lograr la reparación por parte del Estado, pues, en principio, no se puede hablar de un

⁶ En sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02, dijo la Sala: “...en la demanda se afirma que los apartamentos del edificio ‘han venido presentando problemas de deterioro progresivo es decir de tracto sucesivo sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño’. En dicha afirmación, que se hizo a todo lo largo del proceso, se confunde la acción vulnerante con la agravación del daño, cuando se trata de dos situaciones diferentes. De acuerdo con los hechos de la demanda, la acción vulnerante se presentó al expedirse la licencia de construcción o durante la ejecución de la obra, lapso en cual no se cumplió con el control administrativo debido. Suponiendo que no podía establecer el momento en que ocurrieron esos eventos, nada impide que la fecha cierta, de inicio del término de caducidad, se estableciera a partir del momento de la consolidación del daño, esto es cuando los habitantes del edificio conocieron de los deterioros que presentaba la construcción, que de acuerdo con los informes de las entidades distritales, ya se presentaban en agosto de 1998. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo”.

hecho del cual pueda deducirse responsabilidad del Estado, del cual, por demás, pueda predicarse la caducidad del medio de control de reparación directa.

En efecto, este homicidio, debe estudiarse bajo la presunción que a la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no actuó, omitió o se extralimitó en el ejercicio de sus deberes, lo que excluye la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, pues, el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerta por actos del Estado estableciendo las áreas de responsabilidad de las diferentes instituciones que lo conforman.

En otros términos, se puede acudir a la teoría del daño descubierto según la cual, **excepcionalmente**, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando **las víctimas conocieron de la existencia del mismo**.

Por tanto, los hechos que dieron origen al proceso del presente medio de control de reparación directa requiere de una interpretación en la cual se busca la consideración de una circunstancia o presunción que se debe desvirtuar y es aquella según la cual la muerte del señor JFREDDY ORLANDO PARRA CABALLERO se constituye como de lesa humanidad y si la misma es aplicable dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en gracia de discusión se aceptara que el presente asunto se está frente a un delito de lesa humanidad, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A mediante providencia del 13 de mayo de 2015 señaló respeto al tema de la caducidad del medio de control lo siguiente:

(...) Las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del Estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción penal” como, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad con la prescripción⁷ pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la

⁷ Corte Constitucional C-574 del 14 de octubre de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-2026

	<p><i>acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en este caso del crimen de lesa humanidad- la primera debe ser alegada, mientras la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, lo de la caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009 frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas, se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes mencionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible al medio de control de reparación directa, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad (...)</i></p> <p><i>Conforme con lo anterior, se entiende que la postura aludida por la parte actora hace referencia a la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual no puede confundirse con la caducidad del medio de control de reparación directa por lo cual aun tomando de forma hipotética el caso de la referencia como de lesa humanidad, el medio de control invocado por los accionantes estaría caducado toda vez que los demandante tuvieron conocimiento de la muerte del señor FREDDY ORLANDO PARRA CABALLERO desde 20 de octubre de 2015 y la solicitud de Conciliación fue radicada el 14 de diciembre de 2017 y realizada el 7 de marzo de 2018. Por lo cual el medio de Reparación Directa ya había caducado, aunado a lo anterior, si los abogados de la Corporación Colectivo Socio jurídico Orlando Fals Borda incoaron derecho de petición y manifiestan en el hecho 17 que venían haciendo acompañamiento desde el punto de vista psicosocial , asesorando jurídicamente y representando judicialmente a los familiares de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, conocían del proceso y todas sus actuaciones por lo cual sabían que debían presentar la Solicitud de Conciliación hasta el 20 de octubre de 2015 y no como lo hicieron el 14 de diciembre de 2015, previendo la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA.</i></p> <p><i>Por lo expuesto solicito respetuosamente al despacho declare probada la presente excepción.</i></p>
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“...La muerte violenta del joven FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO en desarrollo de operación y acción militar de miembros del Ejército Nacional, representó en la esfera de la víctima, de sus familiares y de la comunidad, una carga no soportable al haberse suprimido anticipada, arbitraria y absolutamente su derecho a la vida, lo que no puede comprenderse como una carga

normal y soportable, atendiendo a las circunstancias especiales y singulares en las que ocurrió su fallecimiento.

De igual manera se puede evidenciar que de conformidad con el relato de la madre de la víctima, al momento de su desaparición, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dio el homicidio y desaparición forzada del joven FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, distan mucho de las versiones proporcionadas por los militares responsables de los hechos, quienes informan que la muerte se dio en el marco de enfrentamientos armados. Por el contrario, el homicidio y desaparición forzada de las víctimas no se dio en el marco de las hostilidades, sino al frente de personas en condición de población civil y en estado de indefensión, condiciones que agravan y configuran un crimen de lesa humanidad, de conocimiento de la jurisdicción contencioso- administrativa.

Lamentablemente, la gran mayoría de estos actos atroces, denunciados por las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos continúan en la más vergonzosa impunidad dado que las investigaciones o bien han sido asumidas con la diligencia parsimoniosa de la Fiscalía General de la Nación al investigar los crímenes de lesa humanidad; o en su defecto, han sido tramitados por competencia de la Justicia Penal Militar, que en la gran mayoría de los casos no tiene una respuesta efectiva en términos de justicia, como es el caso que nos ocupa, la muerte del joven FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO.

Así que, a las víctimas del conflicto, señora Jueza, les queda la esperanza que la Jurisdicción Contencioso Administrativa haga justicia en sus causas y condene a los responsables institucionales de estos crímenes. Por ello la familia de FREDY ORLANDO espera una decisión favorable que dignifique el nombre de su familiar y que mitigue en parte, el profundo daño causado.

Finalmente, se solicita respetuosamente al despacho que luego de las pruebas recolectadas y del análisis probatorio aquí realizado, se acojan las pretensiones de la demanda, se liquiden los perjuicios de acuerdo con los parámetros de la jurisprudencia señalados en el libelo de dicha demanda y, en consecuencia, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por su responsabilidad por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del joven FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO...”

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto se refiere a la **caducidad** del medio de control el Despacho se estará a lo indicado en el auto admisorio de la demanda, agregando, en todo caso, que comoquiera que lo analizado es la posible ejecución extrajudicial de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, es preciso referir que la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que:

“Ahora, si bien en el presente caso, los hechos que dieron lugar a la acción datan del 10 de agosto de 2006 y la demanda se presentó el 6 de octubre de 2010, es necesario recordar que

tanto el Consejo de Estado[2] como la Corte Constitucional[3] han **señalado que la acción de reparación frente a hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos” no caduca en ningún tiempo; razón por la cual se concluye que no opera en el sub lite el fenómeno de la caducidad.**⁸ (Negrilla y subraya fuera de texto).

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL debe o no responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes por la presunta desaparición y muerte del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2007.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2007?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber

de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 44001-23-31-000-2010-00238-01(53833)

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO nació el 22 de noviembre de 1984 en el municipio de Guamal – Meta. Es hijo del señor ORLANDO PARRA RAMOS y la señora ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ, y hermano de: JORGE ZAMORA CABALLERO y MARCO FIDEL ZAMORA CABALLERO.
- ✓ FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO fue estudiante de topografía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- ✓ El señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO falleció el día 15 de diciembre de 2007 en desarrollo de la operación “DINAMARCA”, misión táctica “DAKOTA”, vereda La Unión, campamento “ALCATRAZ”, jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta).
- ✓ El señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO fue inhumado como persona sin identificar.
- ✓ Según la narrativa oficial, el deceso se produjo en el marco de la reacción del Ejército a un ataque realizado por un grupo de guerrilleros y se identificó al señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO como guerrillero.
- ✓ FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO recibió diez impactos de arma de fuego que le ocasionaron su muerte.
- ✓ El 9 de agosto de 2008, se logró la identificación por necrodactilia del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO.

- ✓ En agosto de 2013 la Fiscalía General de la Nación contactó a los familiares de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO y tomó pruebas de ADN, para efectos de la identificación y entrega del cuerpo.
- ✓ El día 17 de diciembre de 2015, en Villavicencio, la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación hizo la entrega del cuerpo de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, a su señora madre ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ.
- ✓ El 24 de octubre de 2019 del Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar, manifiesto "...el despacho ordenó acceder a la colisión negativa de competencias interpuesta por usted y remitir en su totalidad el proceso penal No. 545, adelantado en contra del TE. VARGAS MACHADO CAMILO ANDRÉS Y OTROS, por el punible de homicidio, en la persona de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, a la Unidad Nacional contra las Violaciones a los Derechos Humanos, oficina de asignaciones de esa unidad".
- ✓ Mediante resolución 0-076 del 24 de enero de 2020, suscrita por el Fiscal General de la Nación, se asignó el conocimiento de la investigación proveniente de la Justicia Penal Militar bajo radicado 545, para conocimiento de un Fiscal adscrito a esta Dirección. La investigación mencionada fue asignada para conocimiento del despacho 121 Especializado adscrito a esta Dirección, con sede en la ciudad de Villavicencio.
- ✓ En informe de patrullaje, obrante dentro del proceso penal que se adelanta por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, se manifiesta que se encuentra un fusil R15 No. 022330 y 04 proveedores con munición y un chaleco multipropósito en cuero.
- ✓ En informe suscrito por el Sargento Viceprimero LUIS CARLOS ZAPATA, Jefe de Desarrollo Humano, obrante dentro del proceso penal que se adelanta por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, en el acápite de resultados operacionales se consigna 01 muerto en combate, 01 fusil coll spotter calibre 5.56 MM No. SL022830, 02 equipos de campaña y 01 chaleco color negro.
- ✓ En diligencia de indagatoria que rinde el SLP. ESPITIA SALGADO MIGUEL ANTONIO el 29 de abril de 2008, obrante dentro del expediente penal adelantado por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, manifiesta que el combate duró de 5 a 10 minutos.
- ✓ En diligencia de indagatoria que rinde el CP. BUITRAGO LÓPEZ VÍCTOR MANUEL el 09 de enero de 2007, obrante dentro expediente penal adelantado por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, manifiesta que el combate duró entre 10 y 15 minutos.
- ✓ En diligencia de indagatoria del SLP. ALCANTAR CASANOVA MARIANO del 17 de septiembre de 2012, obrante a folio 48 del C.3 del proceso penal que se adelanta por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, ante la pregunta sobre si recuerda cuánto tiempo duró el combate y a qué hora fue, respondió: "La hora no la tengo presente, pero fue antes del

mediodía, eso duró por ahí unos 35 a 40 minutos, no recuerdo bien, el poder del fuego del enemigo era mucho, se escuchaba que había bastante enemigo".

- ✓ En diligencia de indagatoria que rinde el SLP. MESA CASTILLO JAVIER HERNANDO el 09 de enero de 2007, obrante a folio 160 del C.I. por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, frente a la pregunta sobre qué elementos se incautaron en el registro posterior a los hechos materia de investigación, contestó: "Sí se encontraron 07 equipos de los bandidos de fabricación artesanal, víveres y elementos de aseo, 260 cartuchos de 7,62 mm".
- ✓ En informe suscrito por el Sargento Viceprimero LUIS CARLOS ZAPATA, obrante a folio 54 del C.I del proceso penal por el homicidio de FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, no se hace alusión a víveres y elementos de aseo incautados, así como tampoco en el informe de patrullaje que se encuentra en el folio 45 del mismo cuaderno.
- ✓ A FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO no se le practicó prueba de absorción atómica, con el fin de determinar que él fue quien disparó el arma encontrada en el lugar de los hechos.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2007?

La respuesta es negativa por las razones que se señalan a continuación:

Si bien está demostrado el daño como lo es la muerte del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2007 a manos del Ejército Nacional en un operativo en zona rural del municipio de Mapiripan del Departamento del Meta, los demás elementos de la responsabilidad no se encuentran demostrados.

El Despacho considera que a pesar de que existe un contexto que da cuenta de que en el lapso en el que ocurrieron los hechos de la presente demanda, se presentaron ejecuciones extrajudiciales, en el mismo territorio nacional en el que ocurrió la muerte del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, no existe material probatorio concreto que permita determinar que la muerte del señor Parra, pueda ser catalogada como una ejecución extrajudicial. En ese sentido sea preciso referir que las posibles contradicciones en que hayan incurrido los miembros del Ejército, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, no son en modo alguno material probatorio para poder afirmar el carácter antijurídico del deceso del señor Parra.

Es importante señalar que la investigación penal adelantada con ocasión de tales hechos no se encuentra terminada y el hecho de que la misma avance con las demoras que denuncia la parte demandante, no es óbice para que este operador judicial pueda asumir funciones que no le corresponden en materia penal y concluir

a partir de este material probatorio, que la muerte del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, obedeció a una ejecución extrajudicial.

La existencia de una decisión en tal sentido de la jurisdicción competente obra entonces como una premisa de fondo, frente a la posibilidad de un fallo condenatorio, pues a pesar de que se trata de juicios de responsabilidad separados, la tesis sostenida por la parte actora es que el señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO fue ejecutado extrajudicialmente, siendo esta la falla en el servicio que obraría como premisa axiológica del presente juicio de responsabilidad, empero, la ejecución extrajudicial de una persona, no es un falla en el servicio cualquiera, es también un delito, y más precisamente uno de aquello que se identifica como de lesa humanidad.

Concluir entonces, que el Estado incurrió por medio de sus agentes, en la comisión de tal conducta, es un juicio de valor de hondas implicaciones resarcitorias y declarativas, por lo que la prueba de la existencia de la misma no puede basarse simplemente en la identificación de posibles contradicciones en las declaraciones de los agentes involucrados y entonces concluir, como lo hace el extremo demandante que: *“Todas estas protuberantes contradicciones en el dicho de los militares permite deducir que FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO NO MURIÓ EN UN COMBATE, POR EL CONTRARIO, FUE VÍCTIMA DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL”*.

Para el Despacho es claro entonces, que la falla del servicio, siendo una de las más graves que se pueden atribuir al Estado, no está debidamente demostrada, pues ninguno de los medios probatorios traídos a la actuación permite concluir de manera consistente con la realidad y el deber de fallar a partir de los hechos probados que tal conducta se haya desplegado.

Resultaría a todas luces paradójico concluir que una falla como la que aquí se analiza se encuentra probada, cuando al mismo tiempo, el extremo demandante reconoce en sus alegatos de conclusión que la investigación penal no ha tenido mayores avances, *“lo cierto es que no ha habido grandes avances en la investigación”*, pues dicha investigación tiene precisamente por objeto establecer si los funcionarios del Estado ejecutaron extrajudicialmente al señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, es decir, que aun cuando los juicios de responsabilidad son independientes, lo cierto es que se contraen al mismo objeto de estudio: la causa de la muerte del señor Parra.

Esta falta de certeza sobre la existencia de la falla del servicio, se aviene como inexcusable, pues el ordenamiento jurídico, no releva en ninguna medida a la parte demandante de la prueba de la existencia de la misma, y porque siendo que se trata de un hecho cuya causa aún no ha sido debidamente esclarecida, no podría hablarse de la operancia de la caducidad, como razón del ejercicio del medio de control antes del esclarecimiento de la verdad.

Así entonces, las contradicciones en cuanto al tiempo de duración del combate en el que falleció el señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, o las existentes sobre material incautado, o el hecho mismo de que la justicia penal militar haya

decidido remitir a la justicia ordinaria penal la causa adelantada por los hechos, no son hechos indicativos suficientes de que miembros activos del Ejército Nacional hayan ejecutado extrajudicialmente al señor Parra.

En suma, el despacho observa que el material probatorio obrante dentro del expediente no arroja luz suficiente, como para afirmar que la muerte del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO fue causada por una falla del servicio. Las deducciones realizadas por la parte actora y que la llevaron a concluir que el deceso obedeció a una ejecución extrajudicial son meros ejercicios argumentativos desprovistos del necesario soporte probatorio.

Por otra parte, si bien la construcción de un contexto desde el punto de vista probatorio, se torna importante en este tipo de casos, en los que el material probatorio pudo haber sido destruido o manipulado, para, precisamente ocultar la verdad de lo ocurrido, lo cierto es que las normas que rigen en materia probatoria y de responsabilidad, no permiten declarar la responsabilidad del Estado, únicamente a partir de la existencia de un contexto sin que al mismo tiempo se establezca una adecuada ilación entre el mismo y el caso concreto. El contexto obra entonces como una premisa mayor, que no basta por sí misma para llegar a la conclusión de que la muerte del ciudadano encaja dentro de la tipología de la ejecución extrajudicial.

No está entonces por demás señalar que la existencia de un escenario de ejecuciones extrajudiciales, no impide que dentro de ese mismo contexto geográfico y temporal se haya podido presentar un accionar legítimo del Estado que haya conducido a la muerte del señor FREDY ORLANDO PARRA CABALLERO, como consecuencia del ejercicio de actividades ilegales y del accionar de armas de fuego en contra de miembros de la fuerza pública, tal y como está relatado en los diversos medios probatorios practicados dentro de los procesos penales adelantados ante la jurisdicción penal militar y la justicia ordinaria.

Así las cosas, sea del caso señalar que dichos contextos, no son excluyentes, y que la ausencia de medios probatorios suficientes impide acceder a las pretensiones deprecadas.

3. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el*

expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6d3d4982fb71e705f319cc6fde4ed92c9dea987fb9e790ab94929fcb19187**

Documento generado en 30/06/2023 11:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>